

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PELAEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–
RADICADO:	05-001-33-33-026-2020-00064-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO Nro. -069

TEMA: Inmutabilidad de la Sentencia. Se rechaza por improcedente la solicitud.

Se procede a resolver la solicitud elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–, recibida el 30 de marzo de 2020 a través del correo institucional.

Solicita la entidad accionada *“MODULAR la sentencia de tutela de 24 de marzo de 2020, dada la IMPOSIBILIDAD JURÍDICA de dar cumplimiento al fallo de tutela en el término de seis (06) días hábiles otorgado en la orden de tutela de primera instancia, para establecer que vencido el termino establecido en la Ley 1204 del 04 de Julio de 2008 esta entidad deberá resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional objeto de amparo de tutela.”*

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PELAEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 05-001-33-33-026-2020-00064-01

CONSIDERACIONES

Se trata de una sentencia de segunda instancia, que confirmó la de primera, en la cual se tuteló el derecho de petición y se impuso un término a la entidad para el cumplimiento de la orden.

Según la prohibición expresa establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es modificable por el Juez que la profirió; sin embargo, es posible corregir los errores aritméticos, adicionarla cuando no se hace pronunciamiento sobre las cuestiones que son materia de ella y aclararla si contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; como lo establece el mismo artículo y los artículos 286 y 287 del mismo Código.

En este caso, no se trata de alguna de las situaciones establecidas en las normas señaladas, pues lo pretendido es que se amplíe el plazo para resolver una solicitud, materia que ya fue objeto de pronunciamiento en el fallo y que no le es permitido al fallador modificar.

Vale agregar al margen, que las razones para no modificar en segunda instancia el plazo concedido por el A-Quó, fueron claramente expresadas en la motivación del fallo y no está bien que la entidad siga ejerciendo una conducta dilatoria frente a la vulneración de los derechos de la usuaria; pues la petición es del 6 de agosto de 2019 y si la entidad apenas inició el procedimiento el 6 de marzo del presente año, es su responsabilidad y no puede trasladarla al Juez constitucional, ni puede servir de excusa para la permanencia de la vulneración del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PELAEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 05-001-33-33-026-2020-00064-01

LA PROTECCION SOCIAL -UGPP; conforme a lo expresado en la parte
considerativa.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

